



EXPEDIENTE : 10495-2020-0-1801-JR-LA-09
DEMANDANTE : VALERIA PEREZ PALMA GUSTAVSON
DEMANDADO : BZ TEC SAC y otros
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS
JUEZA : GUILLERMO GARCÍA IBAÑEZ

RESOLUCION NÚMERO OCHO

Lima, treinta de noviembre del año dos mil veintidós.-

SENTENCIA N° 334 - 2022

I.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS:

I.1 Resulta de autos que de fojas 03 a 66, subsanada de fojas 634 a 637, **VALERIA PEREZ PALMA GUSTAVSON**, interpone demanda, y la dirige en contra de **BZ TEC SAC, BZ GRID SAC, KIRASH SAC, y OPUS STONE SAC**, a fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el inicio de sus servicios, con el consecuente pago de los beneficios sociales, la indemnización por despido arbitrario y la indemnización por daño moral, más intereses legales, costos y costas del proceso. Fundamenta su pretensión en el hecho que afirma haber laborado para la demandada desde el 01 de octubre del 2009 al 26 de agosto del 2020, percibiendo una remuneración de S/.12,800.00 mensuales, alegando que durante toda la relación laboral emitió recibos por honorarios con el único fin de encubrir la relación laboral habida, tratando de simularla la emplazada por una de naturaleza civil. Indica también, que en su caso la relación laboral está acreditada con los abundantes medios de prueba que señala ha aportado en autos, indicando a su vez que estos prueban la existencia de un grupo económico entre las partes codemandadas, pues las emplazadas en la realidad fueron solo un empleador y por ende tienen cargo a pagar los derechos que mediante la presente sentencia se generen, pues su actuar fue fraudulento y contrario a la normas laborales; señalando la actora, que al haber encubierto su verdadero vínculo laboral no solo le han dejado de pagar sus beneficios sociales, sino que a su vez la han cesado de manera arbitraria, asistiéndole por ello a su vez el pago de la indemnización por despido arbitrario tarifada y asimismo la indemnización por daño moral, el mismo que se debe pagar por los daños irrogados; fundamentos por los cuales solicita se declare fundada la demanda en todos sus extremos.



I.2 Admitida la demanda, mediante resolución número dos que corre de fojas 669 a 677, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación. En dicha **Audiencia de Conciliación**, las partes no arribaron a acuerdo conciliatorio alguno, por lo que en aplicación del numeral 3) del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, se procedió a precisar como pretensiones materia de juicio las siguientes: "Determinar la existencia de una relación laboral bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado entre la actora y el grupo empresarial conformado por las emplazadas, desde el 01 de octubre de 2009 hasta el 26 de agosto de 2020; Determinar si corresponde el pago solidario de los beneficios sociales y la indemnización por el despido arbitrario; así como determinar si procede el pago solidario del concepto de daño moral".

I.3 Seguidamente se le requirió a la demandada **BZ TEC SAC, BZ GRID SAC, KIRASH SAC, y OPUS STONE SAC** presente su escrito de **contestación**, el mismo que se realizó de forma conjunta y que corre de fojas 682 a 727, deduciendo la excepción de prescripción extintiva, asimismo niegan y contradicen la demanda en todos sus extremos, en cuanto al fondo del asunto indica que es falso lo señalado por la actora pues no ingresó a laborar para su representada ya que nunca estuvo sujeta a un poder de dirección ni se encontró subordinada a las decisiones impartidas por la emplazada, por lo que mal se haría al hablar de un contrato de trabajo, pues estamos frente a una prestación de servicios independientes que se dirigía por la propia actora por sus altos conocimientos; debiendo tomarse en cuenta que incluso para realizar sus labores, ella se valió de su propio personal, así como que prestó sus servicios desde su propio domicilio situación que incluso ha reconocido la actora en su propio escrito de demanda, teniendo pluralidad de clientes, no existiendo exclusividad en su prestación, motivos por los que señala no se debe amparar la demanda, así tampoco el pago de beneficios sociales mucho menos la indemnización por despido arbitrario, así tampoco el daño moral, pues no existe daño que deba ser resarcido a su favor, motivos por los cuales solicita se declare infundada la demanda en todos sus extremos.

Se debe precisar que la emplazada se desistió de la excepción de prescripción extintiva propuesta motivo por el cual ya no será materia de pronunciamiento en la presente.

I.4 A la **Audiencia de Juzgamiento**, asistieron las partes quienes expusieron sus alegatos de entrada, donde reiteraron sus posiciones contenidas, en la demanda y contestación de la demanda, quedando registrados sus fundamentos en audio y video; procediéndose con la actuación probatoria, se establecieron los hechos que no requieren y los que si requieren de actuación probatoria, admitidas y actuadas los medios probatorios; las partes no formularon cuestiones probatorias; por lo que concluida la actividad probatoria, los abogados de las partes han efectuado sus alegatos finales o de salida;



finalizado los alegatos, y haciendo mención al artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se hizo saber a las partes la reserva del fallo, y se le comunicó la fecha para la notificación de la presente sentencia respectiva.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

CONSIDERANDOS:

II.1 La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

II.2 Que, conforme lo dispone el artículo 23° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, esto es, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y, esencialmente al trabajador probar la prestación personal de los servicios, la fuente normativa de los derechos distintos a los legales, la causal de nulidad, el acto hostil o el daño alegado; mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las contenidas en las normas legales, el motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.

II.3 De la controversia. En la presente causa, la controversia se circunscribe en determinar, si procede el reconocimiento del vínculo laboral entre las partes a consecuencia de la desnaturalización de los contratos civiles, así como el pago de los beneficios sociales, el pago de la indemnización por despido arbitrario y el pago por daño moral; asimismo determinar la existencia de una responsabilidad solidaria entre las partes emplazadas a partir de la existencia de un grupo económico habida entre ellas.

II.4 Del Principio de Primacía de la Realidad en la determinación de la relación de trabajo, y el análisis de la prestación de servicios de la actora en la realidad de los hechos.

4.1 Se aplica el Principio de Primacía de la Realidad, en el caso de que exista discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos o acuerdos, debiendo otorgarse preferencia a lo primero, es decir, que aun cuando exista un contrato de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma cómo en la práctica se ejecuta dicho contrato, esto es, la preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato, puesto que debe tenerse que aun cuando el prestador de servicios suscribe un contrato civil en el que se indica que no existe relación laboral, esto no impide ni limita su derecho a reclamar su reconocimiento como trabajador cuando exista simulación, puesto que el



artículo 23° de nuestra Constitución Política señala que *“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*, es decir, *“Se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Con ello, además, se permite que el principio de igualdad surta efectos, justamente en una relación asimétrica, como la que se produce entre una empresa y un trabajador”*¹.

4.2 En concordancia a ello, tenemos que la configuración de la relación de trabajo que constituye fuente exclusiva y excluyente de los derechos y beneficios sociales cuyo pago reclama el actor, depende no de las manifestaciones formales y aparentes que pudiera haber realizado la demandada, sino de las situaciones reales en que se desarrollaron los hechos; de ahí que se haya denominado al contrato de trabajo como *“contrato realidad”*.

4.3 En estos términos, no podría sin lesionar un principio característico del Derecho Laboral como lo es el de Primacía de la Realidad, determinarse la existencia de una relación de trabajo alejado del análisis de la condición, modo y circunstancias en que se desarrolló la relación de servicios; tanto más si desde la proyección conjunta de los artículos 1, 2 inciso 15, 22 y 23 de la Constitución Política del Estado aparece indiscutible que el trabajo que goza de protección constitucional es tanto para los trabajadores dependientes como para los independientes, por lo que un aspecto aislado sin concordancia o sin condecirse con otros documentos, no podría *per se* asociarse única y determinante con la existencia del contrato de trabajo subordinado y dependiente; pues para que ello se dé en el plano de los hechos deben también existir un conjunto armónico de medios de prueba o indicios que demuestren ineludible tal situación.

4.4 En razón a lo anterior no podría presumirse una relación laboral de aproximadamente 10 años, desde el año 2009 al 2020, con la existencia de solo correos electrónicos aparejados a la demanda por la parte actora, pues solo muestran una relación de coordinación entre las partes, tal como incluso ha indicado la parte actora en su declaración de parte dada en la Audiencia de Juzgamiento del 07 de noviembre del 2022 (audio y video 00:03':49” a 00:17':42”), en la que justamente señala **“solo coordinaba”** aspectos del servicio con la emplazada; **sin que exista otra prueba que conjuntamente a lo vertido en los correos electrónicos lleven a evidenciar rasgos de laboralidad irrefutables**, motivo por el cual no se crea convicción de ello a través de los correos electrónicos presentados; que si bien la actora ha

¹Fundamento N°4 de la Sentencia citada.



indicado que ella era quien otorgaba las vacaciones al personal a su cargo así como otros permisos, presentando las hojas de requerimiento de personal de fojas 383 a 428, en las que en algunas de ellas aparece su firma y sello, sin embargo, esto se debe verificar a la luz de la realidad de los hechos acontecidos, y esto es, que la actora se desempeña como Contadora y como tal sus funciones inherentes a dicho cargo, no contienen esta facultad, la misma que tampoco se desprende de la proforma de labores de fojas 441, u otro documento interno de la emplazada, razón por la cual, siendo que no existe coincidencia de ese hecho en la realidad, que nos permita evidenciar que sin dicha autorización de la actora no haya procedido el permiso o las vacaciones del personal, por lo que no demostrándose ello, **que no se acredite que la actora haya tenido poder de dirección otorgado por la emplazada respecto de otros trabajadores de la demanda como aduce.**

4.5 También se debe considerar que el servicio prestado por la actora, ha sido como Contadora, servicios que ha prestado conforme los servicios que ella ofrecía como profesional en Contabilidad, tal como se aprecia de la proforma de servicios de fojas 441 enviada por la propia actora a la emplazada, en la que indica la actora, que servicios podía prestarle a la emplazada, así como el costo de estos; de ahí que se tenga que al iniciarse la vinculación, fue la actora fue la fijo las actividades que podía prestar, no así la emplazada; por ello que se acredite que la vinculación entre las partes desde el inicio fue autónoma y se prestó conforme la proforma de fojas 441 (punto Servicios Contables, que son los que contrata la emplazada), lo que ampliamente se puede incluso corroborar de los correos electrónicos que corren en autos, pues lo evidenciando en estos demuestran que la actora prestó para la demandada justamente los servicios detallados en la proforma de servicios ofrecida, **por lo que se observa que el servicio de la actora fue autónomo y claramente independiente.**

4.6 A su vez del propio dicha de la actora, indicado en su demanda (fojas 12) y ratificado en la Audiencia de Juzgamiento del 07 de noviembre del 2022 (audio y video 00:03':49" a 00:17':42"), en la que ha indicado que las oficinas contables se ubicaron en la Avenida del Río N° 695, Pueblo Libre, dirección donde se ubica su domicilio, es decir la actora prestó servicio en su casa y no tenía una oficina asignada dentro del local de la emplazada, sino que esta realizaba sus labores en su domicilio, ajena a la supervisión de la parte emplazada, así como a sus órdenes o fiscalización; conjuntamente a ello, se evidenciando también que no cumplía una jornada laboral, ni estaba sujeta a los permisos de la emplazada para hacer un desplazamiento fuera del país, como si lo hace un trabajador común, y ello en el sentido que conforme su movimiento migratorio que corre de fojas 811 a 812, la actora salió del país en el año 2011, 2014, 2015 y 2016, y ello no mereció una comunicación previa mucho menos una autorización de parte de la emplazada, **por lo que no se acredita tampoco que la demandante haya estado subordinada a la**



emplazada, y ello en el entendido también que no se evidencia llamada de atención u orden escrita dada a la misma, debiendo agregar que incluso tampoco se observa para el caso de la actora el cumplimiento de un horario de trabajo pues como bien ha indicado en su declaración de parte no existía un marcador de entrada y de salida, y ello toma sentido, si recordamos que como bien ha señalado la misma demandante, ella prestaba servicios desde su hogar.

4.7 Es importante agregar que tampoco es un hecho negado por la actora, pues lo ha corroborado en su declaración de parte dada en Audiencia de Juzgamiento del 07 de noviembre del 2022 (audio y video 00:03':49" a 00:17':42"), que prestó servicios para otras personas naturales como jurídicas en el periodo en que también le prestó servicios a la emplazada, lo que se acredita incluso con las Boletas de Pago que corren de fojas 1013 (Razón Social Gustavson Catering SAC), así como los correos electrónicos de fojas 1015 (Razon Social Verycorp) y correo electrónico de fojas 1084 (Razón Social Fb Chocolates LAR), agregando incluso conforme su declaración de parte, que también brindaba servicios a su hijo al Estudio de Abogados de su hijo, a la persona natural Ricardo Pacheco, entre otros, **con lo que tenemos que la actora, no solo prestó servicios a la emplazada, sino que paralelamente lo hacía a otras personas jurídicas y naturales**; y sumando a ello se debe mencionar el Acta Notarial de fojas 807, que deja constancia de lo consignado por la actora en su perfil público de linkedin, donde indica la demandante, que es una Contadora Independiente desde el mes de setiembre del 2009, y ello se corrobora porque la actora es Contadora Publica con Título Profesional y Colegiada (ver CV de fojas 801 a 804), y como tal ofrecía sus servicios en ese rubro, esto es como Contadora independiente, tal como también se señala en su RUC (fojas 798 a 799).

4.8 A mayor abundamiento, se debe indicar, que igualmente, resta veracidad el hecho de señalar como remuneración mensual la suma de S/.12,800.00 mensuales, cuando de la revisión de los medios de prueba aparejados en el expediente como son los recibos por honorarios se advierte que la contraprestación que percibió la actora no se acerca a dicho monto, en tanto lo que se evidencia por el contrario a lo que señala, que percibió montos variables y en diferentes armadas; lo que lleva a inferir que a la actora, efectivamente se le pagaba por el servicio prestado, más no se asumía por la parte emplazada un pago o fijo mensual; **por lo que la exageración de este aspecto conlleva razonablemente a sospechar a la Judicatura nuevamente sobre la inconsistencia de la teoría del caso de la actora.**

4.9 Y, en cuanto a la prestación personal del servicio, esta se configura cuando se acredita que la prestación ha sido realizada de manera personal por el prestador de servicios, sin la posibilidad de haber trasladado esta responsabilidad a otras personas o en su defecto poder subcontratar para la prestación de los servicios mismos; al respecto se debe referir, que aún cuando



la actora señala prestó los servicios de forma personal para la emplazada, a lo largo del decurso del proceso, se ha podido corroborar que en la realidad se valió del apoyo de la persona Gisela Ortiz Romero para la prestación de servicio a favor de la demandada; a la que si bien señala la contrato la emplazada, no obstante indica la actora le pagaban a ella y ella le transfería el pago a la persona de Gisela Ortiz, sin embargo no existe medio de prueba que demuestre sus dichos, muy por el contrario lo que se podido acreditar es que en la realidad, la persona Gisela Ortiz, prestó servicios en favor de la actora quien a su vez prestaba servicios a la emplazada, y que era la demandante, la que le hacía los pagos a la mencionada por transferencias, hecho que incluso ha sido señalado por la persona de Gisela Ortiz conforme a su declaración testimonial, brindada en la Audiencia de Juzgamiento del 17 de mayo del 2022 (audio y video – segundo video 00:00':07" a 00:13':13"), en dicho sentido, es que podemos desprender, que esta no prestaba los servicios contratados de forma personal, sino que se realizaban a través de otras personas de las cuales se valía para prestar el servicio y sobre quiénes ella pagaba su sueldo; **por lo que en este extremo tenemos que tampoco se acredita la prestación personal y exclusiva de parte de la actora.**

4.10 En tal escenario, se hace importante señalar que toda relación laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración, no obstante queda claro que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador otorgándole a este último: **a.-** La facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (*poder de dirección*) así como; **b.-** la facultad de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (*poder sancionador o disciplinario*).

4.11 En tal virtud, en caso de la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en el poder por parte del comitente de dirigir y controlar a quien presta el servicio, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado una denominación distinta. Y es que al respecto el propio, artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral al brindar una noción del elemento subordinación hace referencia a las órdenes impartidas por el empleador que resultan necesarias para la ejecución de la labor, por lo que en principio se encuentran alejadas de esta circunstancia aquellos prestadores de servicios que por el alto grado de especialidad y profesionalismo sean autosuficientes para desempeñar su labor, tal como sucede con los Contadores Públicos, que justamente es la profesión que posee la actora

4.12 Resulta entonces aun de mayor relevancia el Principio de Primacía de la Realidad que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la



Constitución Política del Estado de 1993, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23), pues delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el contrato de trabajo constituye un contrato realidad, esto es se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación.

4.13 Entonces, en relación a los servicios prestados, la demandante, en su escrito de demanda, se ha limitado a señalar que sus servicios eran como Jefa de Área Contable, realizando servicios bajo la subordinación de la emplazada, y con personas a su cargo; sin embargo, el referido alto grado de especialidad y profesionalismo se advierte del propio servicio prestado por la accionante como Contadora y en tanto está acreditada su condición como tal, lo que conlleva por lo menos a presumir en aplicación de la presunción judicial que permite el artículo 281° del Código Procesal Civil, que la prestación de su servicio no requería de intromisión alguna de las demandadas, pues resulta claramente razonable que un profesional en contabilidad como era el caso de la actora que prestaba servicios como Contadora Publica independiente, se encuentre en plena capacidad de realizar por si mismos los servicios que ofreció a la emplazada en su proforma de servicios detallada a fojas 441 (rubro servicio contable); tanto más si en el caso en particular el alto grado de conocimientos, especialidad y profesionalismo le ha permitido incluso desempeñarse conforme su especialidad y conocimiento para otras razones sociales ajenas a la emplazada, así como a favor de personas naturales, tal como reconoció la actora en la Audiencia de Juzgamiento.

4.14 No obstante ello, la accionante a efectos de sustentar la existencia de subordinación pese a su condición de profesional contable independiente ha sostenido que eran las demandadas las que dirigían sus servicios y que estaba bajo las ordenes de estas; empero en el proceso no se ha actuado medio probatorio que logre acreditar la injerencia de las demandadas en la forma o modo en que la accionante prestaba sus servicios y menos aun que eran dirigidos por ellas; máxime si tampoco se acredita en el proceso, como señalamos líneas previas que haya sido pasible la demandante de alguna sanción u otro, en base a alguna directriz o norma no cumplida impuesta por la parte demandada. Lo que sí obra en autos, es que a la actora se le otorgó un correo con dominio de las emplazadas, sin embargo, este hecho aislado no se condice con otro obrante en autos, por lo que resulta insuficiente para acreditar la teoría del caso de la actora, lo que tampoco se aprecia del hecho que haya comprado materiales de oficina como hojas o solicitado empastados, pues como parte de sus servicios era también la elaboración de libros contables, lo



que resulta a fin al servicio prestado y que claramente hemos delimitado ha sido prestado de manera autónoma independiente, por ende es que no se rebata lo determinado por esta Judicatura.

4.15 En tal escenario se verifica que no solo no se ha logrado acreditar la prestación de servicios en condiciones de subordinación y dependencia, pues no existen tampoco indicios que sugieran la impartición de órdenes o imposición de medidas disciplinarias; sino que por el contrario se evidencia que el servicio prestado por la accionante ciertamente profesional y especializado se desarrolló en condiciones de autonomía e independencia y que se han visto reflejadas en su facultad de decidir el modo y oportunidad para los servicios a favor de la emplazada, lo que descarta el poder de dirección de la supuesta empleadora y que por lo demás resulta más acorde al Principio de Razonabilidad resaltado por el Artículo I del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497 - en atención también a la dificultad, de mantener un vínculo laboral ordinario con emplazada y a la vez con otros razones sociales y personas naturales.

4.16 Estas constataciones incluso resultan contrarias a ciertos rasgos de laboralidad establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°03198-2011-AA tal como *"a) control sobre la prestación o la forma que esta se ejecuta y c) prestación ejecutada dentro de una horario de trabajo"*, habida cuenta que la accionante ciertamente ostentaba control sobre el servicio prestado al estar en su poder el decidir cómo realizar la elaboración de las Declaraciones Juradas mensuales y anuales así como la elaboración de de libros contables, entre otros, para lo cual tal como indicó la emplazada, solo le hacía llegar las boletas o facturas y lo demás era de cargo de la actora, que conocía del tema, y para lo cual se la había contratado, lo que como tal, aún especializado, no es un servicio arduo que requiera su atención diaria, lo que por ende le permitía la atención de otros servicios frente a otras empresas o personas, valiéndose para ello de la ayuda de un personal que tenía a su cargo.

4.17 En suma, se verifica entonces que, por el contrario, el modo y circunstancias en que se prestaron los servicios sí resultan acordes a la condición de trabajador independiente en la medida que resulta característico de esta condición el poder decidir cómo y cuándo se prestan los servicios, por lo demás de nivel profesional y especializado que posee la demandante; por ende, la pretensión referida al reconocimiento de una vinculación laboral entre las partes, **resulta infundada.**

II.5 Del pago de beneficios sociales, indemnización por despido y daño moral y sobre la solidaridad entre las emplazadas. En consecuencia y siendo que no existe justificación que permita reconocer la existencia de una relación de trabajo como la que propone la accionante, la misma que es fuente generadora del reclamado derecho al pago de beneficios sociales,



indemnización por despido y daño moral para el caso **no resulta amparable**; en relación a lo anterior, se tiene también que resultaría inoficioso el pronunciamiento sobre el alegado grupo económico conformado por las codemandadas, en la medida que tiene como único propósito sustentar el pago solidario de los beneficios sociales, indemnización por despido y daño moral ya descartados.

II.6 Consecuentemente por todo lo previamente desarrollado, no existe razón que válidamente permita coincidir con la posición de la demandante para acoger sus pretensiones, por lo que este Juzgado, conforme a la facultad conferida por el artículo 200° del Código Procesal Civil, declara **infundada la demanda**.

II.7 Costas y costos.- Si bien el reembolso de las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida, toda vez que no se aprecia que la parte demandante haya actuado en forma temeraria, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 14° de la Ley 29497, corresponde exonerar el pago de costos y costas a la accionante.

Por los considerandos expuestos y demás que fluyen de autos, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo;

III.- PARTE RESOLUTIVA

FALLO:

- 1) Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **VALERIA PEREZ PALMA GUSTAVSO** en contra de **BZ TEC SAC, BZ GRID SAC, KIRASH SAC, y OPUS STONE SAC**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.
- 2) **ORDENO** absolver a la parte demandada de la instancia.
- 3) **ABSOLVER** a la demandante de la condena de costas y costos del proceso; y consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, archívense los actuados.

HÁGASE SABER.-